

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC No 000354 DE 2018

(31 MAY 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FD2-154"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 27 de agosto de 2004, se suscribió contrato de concesión No. FD2-154 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería **INGEOMINAS** y los señores **JORGE AUGUSTO SANCHEZ LÓPEZ** y **SAÚL GUILLERMO SANCHEZ SUAREZ**, para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** en jurisdicción de los Municipios de Guamo y Saldaña, Departamento del Tolima y comprende una extensión de 121,3690 hectáreas, dicho contrato será ejecutado por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del día dos (02) de diciembre de 2004, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Juridico 1 Folio 23-32).

Mediante **Resolución GTRI- 259** de fecha cuatro (04) de noviembre de 2008, se perfeccionó la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores **JORGE AUGUSTO SANCHEZ LÓPEZ** y **SAÚL GUILLERMO SANCHEZ SUAREZ** a favor de los señores **ENITH SUAREZ** con un 29%, **OSCAR LEONARDO SÁNCHEZ** un 29% , y a la Sociedad Casamotor con S.A. con el 42%, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de enero de 2009. (Folios 179-181).

Mediante Resolución GTRI - N° 117 de fecha dieciocho (18) de mayo de 2009, se perfeccionó la cesión del 29% de los derechos que tiene la señora **ENITH SUAREZ** dentro del contrato FD2-154 a favor de la **SOCIEDAD CASAMOTOR S.A.**, la cual fue inscrita en Registro Minero Nacional el doce (12) de junio de 2009. (Folios 230-233).

Mediante **RESOLUCIÓN GTRI – N° 278** de fecha ocho (08) de septiembre de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 29% de los derechos del Contrato FD2-154 que tenía el señor **OSCAR LEONARDO SÁNCHEZ** a favor del señor **ALONSO JIMÉNEZ HUACA**, la cual fue inscrita en Registro Minero Nacional el ocho (08) de octubre de 2009, como consecuencia de lo anterior se tiene como titulares del Contrato FD2-154 a la **SOCIEDAD CASAMOTOR S.A.** con el 71% y señor **ALONSO JIMÉNEZ HUACA** con el 29%. (Folios 313 a 317).

Mediante Resolución **GTRI N° 231** de fecha veinte (20) de agosto de 2010, se perfeccionó la cesión total de los derechos que le corresponden al señor **ALONSO JIMÉNEZ HUACA** y a la **SOCIEDAD CASAMOTOR S.A** dentro del Contrato de Concesión N° FD2-154 a favor de la Sociedad **CONCRETOS ARGOS. S.A.**, la cual fue inscrita el cinco (05) de noviembre de 2010. (Folios 370-392).

Con radicado 20185500367982 de fecha diez (10) de enero de 2018, la Doctora **ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS** apoderada de la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.**, quien es titular del Contrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FD2-154"

Concesión N° FD2-154, solicitó acción de Amparo Administrativo para que se suspenda la explotación de minerales que se viene realizando por parte de personas indeterminadas en el área del contrato mencionado. (Folios 1 -10 cuaderno amparo administrativo)

Mediante **Auto PAR-I No. 0024** de fecha 18 de enero de 2018, se fijó fecha y hora para la diligencia de amparo administrativo para el día treinta y uno (31) de enero de 2018, el cual fue notificado mediante AVISO N° 002 fijado por el Punto de Atención Regional Ibagué de la Agencia Nacional de Minería, el día diecinueve (19) de Enero de dos mil dieciocho (2018) a las 08:00 a.m. y se desfija el día veinticinco (25) de Enero de dos mil dieciocho (2018) a las 5.00 p.m. estableciendo como punto de encuentro para adelantar la diligencia la Personería Municipal de Saldaña -Tolima.

Llegada la fecha establecida es decir, el treinta y uno (31) de enero de 2018, para llevar a cabo la diligencia en mención, los funcionarios de la ANM se desplazaron al Municipio de Saldaña, donde al verificar la debida notificación de las personas indeterminadas, se evidenció que no se realizó por parte de la Personería Municipal de Saldaña, la publicación del aviso y la fijación del Edicto como uno de los requisitos establecidos por la ley para llevar a cabo la diligencia de amparo administrativo, por lo cual se suspendió la diligencia de lo cual obra una acta en el expediente firmada por las partes que en ella intervinieron. (Folios 19-20 cuaderno amparo administrativo).

Mediante **Auto PAR-I No. 0053** de 01 de Febrero de 2018, se fijó fecha y hora para la diligencia de amparo administrativo para el día diecinueve (19) de Febrero de 2018, el cual fue notificado mediante AVISO N° 005 fijado por el Punto de Atención Regional Ibagué de la Agencia Nacional de Minería, el cual se fijó el día cinco (05) de Febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 08:00 a.m. y se desfija el día nueve (09) de Febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 5.00 p.m. fijando como punto de encuentro para adelantar la diligencia la personería Municipal de Saldaña Tolima, citando a los querellantes y a los querellados en las instalaciones de la Personería Municipal de SALDAÑA, Departamento del TOLIMA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación, al área del título minero No.FD2-154. Se libraron los oficios para efectos de notificación al querellante y los querellados.

En las instalaciones de la Personería Municipal de Saldaña, Departamento del TOLIMA, el día diecinueve (19) de Febrero de 2018, siendo las nueve 9:00 a.m., se continua con la diligencia de Amparo Administrativo, con la asistencia de los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería Punto de Atención Regional Ibagué, **MARIA ANGELA LEAÑO MARTINEZ** (abogada) y John Fernan Cárdenas Gómez (Ingeniero en Minas); por la parte querellante asistió el señor **LUIS CARLOS RODRIGUEZ** jefe de planta de la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A**, se procedió a verificar la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, posteriormente se procedió al desplazamiento al área del contrato de concesión N° FD2-154.

Se procedió a realizar la verificación técnica:

Seguidamente el Ingeniero de Minas John Fernan Cárdenas Gómez, manifiesta lo siguiente:

"Nos desplazamos hoy 19 de febrero de 2018, al área del contrato de concesión N° FD2-154", en compañía del Ingeniero Luis Carlos Rodriguez, jefe de planta de la empresa Argos titular del contrato y nos dirigimos a la rivera del río Saldaña margen izquierda, llegando al sitio indicado (...) en el sitio se encontró a dos personas (02) una de ellas el señor Luis Enrique Guzman Caicedo identificado con cédula de ciudadanía n° (...) y su sobrino, que con herramientas manuales, batea y canelón, estaban removiendo material aluvial en la margen izquierda del río, en un área de 50 mts cuadrados aproximadamente, se procedió a tomar punto de centro con GPS. obteniendo las siguientes coordenadas planas de Gauss origen Bogotá:

Este 900114

Norte 927145

Altura aproximada 293 mts sobre el nivel del mar, encontrando que este punto se ubica al interior del contrato de concesión N° FD2-154, cuyo titular es Argos."

En el informe de visita técnica de amparo administrativo Informe PAR I N° 012 de fecha veinte (20) de Febrero de 2018, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No FD2-154 concluyendo lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FD2-154"

"Conclusión

Para la atención del Amparo Administrativo solicitado por Concretos argos S.A. en calidad de titular del Contrato FD2-154 se recorrió la rivera del río Saldaña en el sector indicado por concesionario minero y no se observó que en el sitio señalado la presencia de mangueras, motobombas, lanchas o campamentos como se describió en el radicado de solicitud de Amparo administrativo del 10 /01/2018 pues a la fecha de esta diligencia los presuntos perturbadores que dieron origen a la queja se habían marchado llevándose sus útiles. Si se encontró en otro sector del área otorgada, más concretamente en el punto de coordenadas Este 900114, Norte 927145, a los señores Luis Enrique Guzmán Caicedo y a su sobrino Ancizar Méndez Guzmán adelantando, con útiles manuales y en un área aproximada de 50 mts cuadrados, la preparación de material de playa aluvial para ser beneficiado en canalón y con batea y así obtener oro aluvial en lo que tradicionalmente se conoce como barequeo. El señor Luis Enrique Guzmán presentó un carnet expedido por la alcaldía de Coyaima que lo identifica como minero de subsistencia de ese municipio, sin embargo, manifestó no estar inscrito en la alcaldía de Saldaña como barequero.

Es de precisar que de acuerdo con el Código de Minas para ejercer el barequeo es requisito inscribirse en la alcaldía del lugar donde se realice esta actividad (artículo 156 Ley 685 de 2001).

Recomendaciones

El barequeo, entendido como actividad que comprende el lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos, es una actividad permitida por la ley (ver artículo 155 del Código de Minas) siempre y cuando se adelante en lugares permitidos; el artículo 156 del código de Minas señala que el barequeo se puede realizar a una distancia no menor de 300 mts de los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones del concesionario de minero. Por lo que se recomienda al titular minero tener presente estas distancias a efectos de permitir o invocar la protección de sus derechos a través de la figura de amparo administrativo."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

"Artículo 307 Perturbación:- El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realicen en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Así las cosas y de acuerdo con la norma anterior, encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia o no del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

Se colige del informe de visita técnica PAR I N° 012 de fecha veinte (20) de Febrero de 2018, conforme al resultado de la inspección técnica y tal como lo refiere la información tomada en campo, que:

"Para la atención del Amparo Administrativo solicitado por Concretos argos S.A. en calidad de titular del Contrato FD2-154 se recorrió la rivera del río Saldaña en el sector indicado por concesionario minero y no se observó que en el sitio señalado la presencia de mangueras, motobombas, lanchas o campamentos como se describió en el radicado de solicitud de Amparo administrativo del 10 /01/2018 pues a la fecha de esta diligencia los presuntos perturbadores que dieron origen a la queja se habían marchado llevándose sus útiles. Si se encontró en otro sector del área otorgada, más concretamente en el punto de coordenadas Este 900114, Norte 927145, a los señores Luis Enrique Guzmán Caicedo y a su sobrino Ancizar Méndez Guzmán adelantando, con útiles manuales y en un área aproximada de 50 mts cuadrados, la preparación de material de playa aluvial para ser beneficiado en canalón y con batea y así obtener oro aluvial en lo que tradicionalmente se conoce como barequeo(..)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FD2-154"

Visto esto, se evidenciaron actividades de minería con útiles manuales y en un área aproximada de 50 mts², la preparación de material de playa aluvial para ser beneficiado en canalón y con batea y así obtener oro aluvial en lo que tradicionalmente se conoce como barequeo.

Finalmente, consultado el sistema de catastro minero colombiano, CMC, a la fecha del presente informe, no se encuentra solicitud de legalización minera vigente.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y lo recogido durante la visita de inspección en el área del Título Minero N° FD2-154, el señor Luis Enrique Guzmán Caicedo y su sobrino Ancizar Méndez Guzmán adelantan minería de barequeo dentro del área del susodicho título minero, sin contar con autorización del titular.

Tomando como base las apreciaciones técnicas y jurídicas del amparo administrativo que obran en el Informe de inspección, se colige que cumplen los preceptos legales que rigen al amparo administrativo, razón por la cual se procederá a conceder la solicitud de amparo administrativo presentada por la Doctora **ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS** apoderada de la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.**, ya que al momento de la visita se encontró actividad minera perturbadora por parte de terceros.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la Doctora **ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS** apoderada de la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.**, quien es titular del Contrato de Concesión N° **FD2-154**, en contra de terceras personas en calidad de querellados los señores **LUIS ENRIQUE GUZMÁN CAICEDO** y **ANCIZAR MÉNDEZ GUZMÁN** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan los señores **LUIS ENRIQUE GUZMÁN CAICEDO** y **ANCIZAR MÉNDEZ GUZMÁN** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, labores desarrolladas dentro del área del título No. **FD2-154** otorgado a la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.**, en jurisdicción de de los Municipios de **GUAMO** y **SALDAÑA**, Departamento del **TOLIMA**.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo antes ordenado, procédase por los señores Alcaldes de los Municipios de **GUAMO** y **SALDAÑA**, Departamento del **TOLIMA**, al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores señores **LUIS ENRIQUE GUZMÁN CAICEDO** y **ANCIZAR MÉNDEZ GUZMÁN** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega a la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.**, de los minerales extraídos por los ocupantes, según lo preceptuado en el artículo 309 de Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. - Informar a la sociedad titular del Contrato de Concesión N° **FD2-154** y a los señores **LUIS ENRIQUE GUZMÁN CAICEDO** y **ANCIZAR MÉNDEZ GUZMÁN** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que el informe de visita técnica de amparo administrativo Informe PAR I N° 012 de fecha veinte (20) de Febrero de 2018, se encuentra disponible en el PAR Ibaqué para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Remitir copia del presente acto administrativo junto con el informe de visita técnica de amparo administrativo Informe PAR I N° 012 de fecha veinte (20) de febrero de 2018, a las Alcaldías de los Municipios de **GUAMO** y **SALDAÑA**, Departamento del **TOLIMA**, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (**CORTOLIMA**), a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - Oficiar a los Personeros de los Municipios de **GUAMO** y **SALDAÑA**, Departamento del **TOLIMA**, para que envíen al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FD2-154"

Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Notifíquese personalmente a la Doctora **ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS** apoderada de la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A** titulares del Contrato de Concesión N° **FD2-154** y a los señores **LUIS ENRIQUE GUZMÁN CAICEDO** y **ANCIZAR MÉNDEZ GUZMÁN** en calidad de querellados, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: María Angela Leño Martínez, Abogado PAR /bague
Revisó: Claudia Medina / Abogada PAR-I
Filtró: Kelly Molina Bermúdez / Abogada VSC
Aprobó: Juan Pablo Gallardo A. / Coordinador PAR-I
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZO.



Radicado ANM No: 20189010306791

Ibagué, 09/07/2018

Señores
LUIS ENRIQUE GUZMAN CAICEDO
ANCIZAR MENDEZ GUZMAN

Asunto: << NOTIFICACIÓN PERSONAL EXPEDIENTE No FD2-154

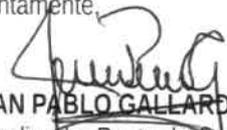
Dando cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación se expidió la siguiente resolución:

RESOLUCION N°	EXPEDIENTE	TERMINO RECURSO	ASUNTO
GSC 354 del 31 de mayo de 2018	FD2-154	10	Por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión N° FD2-154.

Resolución que deberá ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al Punto de Atención Regional Ibagué de la Agencia Nacional de Minería ubicado en la carrera 8 No. 19-31 Barrio Interlaken, con el fin de surtir la notificación personal o en su defecto delegar para el efecto.

En caso de no presentarse dicho acto administrativo será notificado mediante Aviso.

Atentamente,



JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué de la Agencia Nacional de Minería

Anexos: <<0>>
Copia: No aplica
Elaboró: Vivian Fernanda Cruz Portela- Abogada.
Revisó: No aplica
Fecha de elaboración: <<11/07/2018>>
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: Informativa
Archivado en: Carpetas Oficios enviados del PAR-I.